



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 053-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 1297-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 452-2016-OEFA-DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI del 1 de abril de 2016 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por incumplir el compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, al no haber realizado las acciones de mantenimiento a la línea de 24" de diámetro de la Estación 1 - Saramuro, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. al haberse quedado acreditado que dicha empresa realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al almacenar tierra impregnada con hidrocarburo en terrenos abiertos y sobre suelo natural.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI respecto de la imposición de las medidas correctivas relacionadas con las conductas infractoras descritas anteriormente".

Lima, 9 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano² (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte –de manera económica, eficaz y oportuna– del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la Selva Norte hasta el terminal Bayóvar en la Costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán y al mercado externo. (página 46 del PAMA del ONP).

ochocientos cincuenta y cuatro (854) kilómetros, y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura³.

2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM⁴, el 19 de junio de 1995 la

³ Cabe mencionar que el ONP se divide en dos (2) ramales:

i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y llega hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El Oleoducto Principal se divide a su vez en dos (2) tramos: Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).

- Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, luego recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), 7 (ubicada en el caserío El Milagro, distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y 9 (ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

⁴ Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM (año 1993), razón por la cual calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un PAMA el cual contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto supremo, ello de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1993.

TITULO XV

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H. con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de Las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenticinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.



Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH, el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**).

3. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003, fue aprobada la modificación al citado instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), incorporándose diversos compromisos ambientales relacionados con la "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos".
4. El 27 de diciembre de 2011, Petroperú comunicó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**)⁵ la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo acaecido el 26 de diciembre de 2011, en la Estación 1 – Saramuro del ONP, ubicada en los distritos de Urarinas, Manseriche y Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto.
5. En atención a dicho evento, el 4 de enero de 2012, con el fin de verificar las acciones adoptadas por Petroperú ante el derrame de petróleo crudo ocurrido el 26 de diciembre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) a través de la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del ONP. Los resultados de dicha diligencia se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 001-2012-OEFA/OD LORETO (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶ y en el Informe Técnico N° 148-2012-OEFA/DS⁷ del 15 de febrero de 2012.
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, el 24 de julio de 2014, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁸ la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

⁵ Cabe precisar que la referida comunicación fue realizada a través de la presentación del Reporte Preliminar de Sinistros N° USIPA-004-2011 (fojas 134 y 135), de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2009.

Asimismo, en atención a dicho reglamento, el 9 de enero de 2012, Petroperú remitió al OEFA el Reporte Final de Sinistros (fojas 128 al 133), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 26 de diciembre de 2011.

⁶ Fojas 113 a 124.

⁷ Fojas 3 al 12.

⁸ Fojas 136 a 142. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Petroperú el 25 de julio de 2014 (fojas 143 y 144).

procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú imputándole a título de cargo la comisión de cinco (5) infracciones administrativas. Posteriormente, el 7 de enero de 2016, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0012-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹, la Autoridad Instructora varió la imputación de cargos efectuada contra Petroperú a través de la Resolución Subdirectoral N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado el 19 de agosto de 2014¹⁰ y el 4 de febrero de 2016¹¹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI el 1 de abril de 2016¹², a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹³, por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 a continuación¹⁴:

⁹ Fojas 310 a 315, notificada a Petroperú el 8 de enero de 2016 (foja 316). Cabe precisar que la variación fue realizada respecto de la siguiente conducta infractora, así como de la norma sustantiva incumplida y la norma tipificadora:

Resolución Subdirectoral N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/SDI:

Conducta infractora imputada : "Petroperú no habría realizado el mantenimiento a la línea de 24" de diámetro de la Estación N° 1 del ONP".

Norma sustantiva incumplida: Literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Norma Tipificadora: Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Resolución Subdirectoral N° 0012-2016-OEFA/DFSAI/SDI:

Conducta infractora imputada: "Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento a la línea de 24" de diámetro de la Estación N° 1 – Saramuro del ONP, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos."

Norma sustantiva incumplida: Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Norma Tipificadora: Numeral 3.4.4. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

¹⁰ En atención a la imputación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 1303-2014-OEFA-DFSAI/SDI (fojas 181 a 304).

¹¹ En atención a la variación de imputación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 0012-2016-OEFA/DFSAI/SDI (fojas 310 a 315).

¹² Fojas 394 a 432. La referida resolución fue notificada a la administrada el 4 de abril de 2016 (foja 435).

¹³ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

¹⁴ Cabe señalar que conforme a lo previsto en el artículo 5° de la RD 452-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI archivó las siguientes conductas infractoras:

- *Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría remitido información inexacta respecto del volumen de crudo derramado en el incidente ocurrido el 26 de diciembre de 2011.*
- *Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado una adecuada impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de crudo.*
- *Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría remitido el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 26 de diciembre de 2011 al OEFA dentro del plazo de 24 horas.*



Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú en la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento a la línea de 24" de diámetro de la Estación 1 - Saramuro del ONP, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁵ .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁶ .
2	Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al almacenar tierra impregnada con	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁷ , en concordancia con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁸ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁹ .

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.
Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
(...)

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	hidrocarburo en terrenos abiertos y sobre suelo natural.		

Fuente: Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI.

Elaboración: TFA.

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI, la DFSAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas a Petroperú por la DFSAI mediante la Resolución N° 452-2016-OEFA-DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento a la línea de 24" de diámetro de la Estación 1 - Saramuro del ONP, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos.	Acreditar el total confinamiento del petróleo crudo derramado y la limpieza de la zona donde se originó el derrame (zanja) correspondiente a la Estación 1 - Saramuro del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a lo	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva remitir a la DFSAI un informe que adjunte fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84 u otros documentos que acrediten el total confinamiento del petróleo crudo derramado y la limpieza de la zona donde se originó el derrame (zanja y áreas

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y.
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
 Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

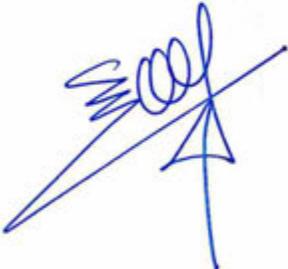


N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1		establecido en su Cronograma de Trabajos de Rehabilitación de las áreas.		adyacentes) correspondiente a la Estación 1 - Saramuro del ONP.
		<p>Acreditar el cierre de la zanja después del cambio de la tubería donde se originó el derrame de petróleo crudo, de acuerdo a lo establecido en su Cronograma de Trabajos de Rehabilitación de las áreas.</p> <p>Acreditar con resultados de calidad de suelos, la remediación de la zona afectada con hidrocarburos en la Estación 1 - Saramuro del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a lo establecido en su Cronograma de Trabajos de Rehabilitación de las áreas.</p>	En un plazo no mayor de ciento sesenta y tres (163) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva remitir a la DFSAI un informe que adjunte documentos (contratos, ordenes de servicio y/u otros) y registros fotográficos debidamente fechados con coordenadas UTM WGS84 que acrediten el cierre de la zanja después del cambio de la tubería donde se originó el derrame de petróleo crudo; asimismo, que adjunte los resultados de calidad de suelos (adjuntar informes de ensayo realizado por un laboratorio acreditado) que acrediten la remediación total del área afectada.
2	Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al almacenar tierra impregnada con hidrocarburo en terrenos abiertos y sobre suelo natural.	Acreditar que la Estación 1 - Saramuro del Oleoducto Norperuano cuenta con instalaciones de almacenamiento temporal de residuos sólidos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, remitir a la DFSAI un informe que adjunte un plano de ubicación y registros fotográficos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 de las instalaciones de almacenamiento temporal de residuos sólidos que cumplan lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	

Fuente: Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de las cuestiones procesales

- 
- (i) Con relación al argumento de Petroperú referido a que el OEFA habría perdido la facultad de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador en tanto que excedió el plazo legal de los ciento ochenta (180) días hábiles, la DFSAI precisó que el incumplimiento de dicho plazo no genera que la resolución final sean declaradas inválidas o que no surtan efectos legales, más aun cuando en casos complejos como el presente el plazo normativo establecido puede verse superado con la finalidad de garantizar la vigencia de los derechos como los vinculados con un debido procedimiento y la emisión de un pronunciamiento debidamente sustentado respecto de todos los hechos materia de análisis.
- 
- (ii) En ese sentido, la primera instancia señaló que al haberse efectuado la evaluación de todos los medios probatorios, actuaciones procesales, incluyendo los alegatos adicionales durante la Audiencia de Informe Oral, se garantizó el derecho de defensa del administrado durante la tramitación del presente procedimiento, siendo por tanto que la actuación administrativa fuera de término no genera ningún efecto sobre el trámite del procedimiento administrativo sancionador.
- 
- (iii) Por otro lado, en lo concerniente al argumento del administrado referido a que correspondía declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 0012-2016-OEFA/DFSAI/SDI debido a que en esta no se habría efectuado una interpretación diferente de la norma aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**)²⁰, la DFSAI manifestó que el artículo en mención no establece expresamente que la variación de la imputación de cargos consista en la valoración distinta de los hechos imputados o la interpretación distinta de las normas, señalando que solo indica que en caso se realice en atención a estas dos (2) situaciones taxativas, deberá otorgarse al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa,

²⁰

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.



para lo cual deberá otorgársele el mismo plazo concedido para la presentación de los descargos.

Handwritten signature

(iv) Asimismo, señaló que sin perjuicio de ello, en la referida resolución subdirectoral, la Autoridad Instructora describió la conducta materia del procedimiento y analizó la relación entre ésta y la norma incumplida²¹, efectuado –de esta manera– una valoración distinta del hecho imputado conforme lo ha indicado el mismo administrado en su escrito de descargos (“*precisión de los hechos expuestos*”), la precisión que el mismo estaría infringiendo el compromiso establecido en su PAMA, lo cual configura el incumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**) y, en caso de comprobarse ello podría ser sancionado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**).

Handwritten signature

²¹

Al respecto, la DFSAI presentó los argumentos que sustentaron la variación de la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0012-2016-OEFA/DFSAI/SDI, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/SDI	Argumentos de la variación realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 00012-2016-OEFA/DFSAI/SDI
<p><i>Petroperú no habría realizado el mantenimiento a línea de 24" de diámetro de la Estación 1 del Oleoducto Norperuano.</i></p>	<p><i>"De lo actuados en el Expediente N° 1297-2014-OEFA/DFSAI/PAS, esta Subdirección considera que la imputación de cargos efectuada contra Petroperú mediante la Resolución Subdirectoral N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/SDI amerita ser variada, toda vez que corresponde aplicar en el procedimiento administrativo sancionador, las normas tipificadoras vigentes, según corresponda, a fin de velar por el derecho al debido procedimiento del administrado."</i></p> <p><i>"La Resolución Subdirectoral N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/SDI inició el procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú por el presunto incumplimiento al literal g) del Artículo 43° del RPAAH.</i> (...) <i>No obstante, en virtud del Artículo 14° del TUO del RPAS, la Subdirección de Instrucción e Investigación considera que corresponde variar la imputación de cargos de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Hecho Imputado N° 1: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento a la línea de 24" de diámetro de la Estación 1 - Saramuro del Oleoducto Norperuano, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos."</i></p>

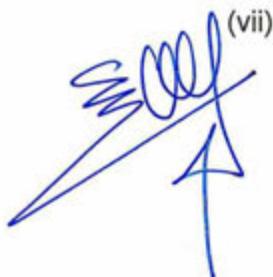
Handwritten signature



(v) Por dichas consideraciones, la DFSAI concluyó que la variación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0012-2016-OEFA/DFSAI/SDI se encontraba debidamente motivada, no existiendo vulneración de los principios establecidos en la la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).



(vi) De otro lado, respecto del argumento del administrado referido a que el OEFA realizó una aplicación indebida de la norma que tipifica la eventual sanción de los hechos materia de análisis, la DFSAI precisó que si bien el 18 de agosto del 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, al momento de la comisión de los hechos materia del presente caso (4 de enero del 2012) se encontraba vigente la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; por lo que, siendo que la norma del OEFA entro en vigencia con posterioridad, no correspondía su aplicación al presente caso.



(vii) Sobre la presunta vulneración al principio de tipicidad recogido en la Ley N° 27444²², la primera instancia señaló que si bien en el presente caso se imputó contra Petroperú el haber incumplido el compromiso establecido en la modificación del Impacto N° 19 del PAMA "Evaluación e Instalación de válvulas en cruces de ríos" (aprobada a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo del 2003), advirtió que los compromisos 2, 6 y 7 de la referida modificación hacen referencia a obligaciones respecto a la totalidad del ONP²³.

²² En el numeral 62 de la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA/DFSAI el administrado señaló lo siguiente:
"(...)

62. Durante la Audiencia de Informe Oral realizada el 30 de marzo del 2016 Petroperú señaló que el OEFA vulneró el principio de tipicidad establecido en la LPAG²² debido a que, con relación al hecho imputado N° 1 detectado en la Estación 1 – Saramuro del Oleoducto Norperuano, se imputó un compromiso relacionado para válvulas con cruces de ríos contenido en la modificación del Impacto N° 19 del PAMA "Evaluación e Instalación de válvulas en cruces de ríos" aprobada a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo del 2003.

(...)"

²³ Con relación a los compromisos la DFSAI señaló:

- (i) Con relación al compromiso 2 referido a las inspecciones de pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos indicó que estas tienen la capacidad de determinar y medir el espesor de la pared de la tubería atribuible a procesos corrosivos o cualquier otro tipo de anomalía²³. En ese sentido, dicha acción corresponde a inspecciones estrictamente relacionadas con el oleoducto.
- (ii) Asimismo, mencionó que respecto de las inspecciones geométricas, estos son procedimientos que se efectúan con la finalidad de evaluar los defectos geométricos del ducto, tales como ovalamientos, arrugas o abolladuras (mediante sensores). Ello también es importante para poder determinar si el raspatabo inteligente puede viajar a lo largo del ducto sin problemas²³. En ese sentido, dicha acción corresponde a inspecciones estrictamente relacionadas con el oleoducto.

Respecto del cumplimiento del compromiso establecido en el PAMA y del almacenamiento adecuado de los residuos sólidos

(viii) De acuerdo con la DFSAI –a través de su PAMA–, Petroperú asumió como compromiso ambiental el mantenimiento integral de la tubería del Oleoducto Norperuano y del Oleoducto Ramal Norte, a fin de evitar impactos negativos al ambiente comprometiéndose específicamente a lo siguiente:

<i>Inspecciones internas</i>	<i>Inspecciones externas</i>
a. <i>Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspabombos electromagnéticos.</i>	b. <i>Inspecciones visuales sobre el derecho de vía.</i>
c. <i>Inspecciones geométricas.</i>	d. <i>Monitoreo periódico de la integridad externa del Oleoducto de los potenciales de protección catódica y de la resistencia eléctrica del terreno.</i>
e. <i>Inspecciones de limpieza mediante raspabombos con escobillas metálicas y de magneto cada dos (2) meses.</i>	
f. <i>Monitoreo mensual del agua de los tanques en las estaciones 1, 5, Andoas y Bayóvar, y de las trampas de recepción de raspabombos ubicadas en las estaciones 5, 7, 9 y Bayóvar para el control de la corrosión interna por el comportamiento del biocida a través del conteo bacteriano</i>	
g. <i>Inspecciones de limpieza mediante raspabombos con escobillas de poliuretano de disco o cepas de manera continua.</i>	

(ix) No obstante, la primera instancia señaló que de acuerdo con lo detectado por la DS y la información presentada por el administrado²⁴, el derrame de petróleo crudo habría sido causado por un proceso corrosivo interno de la tubería, por efectos de bacterias sulfatos reductoras. Ello, presuntamente

(iii) El compromiso 6 relacionado con el monitoreo mensual del agua de los tanques en las Estaciones 1, 5, Andoas y Bayobar, tiene la finalidad de verificar la efectividad del tratamiento con biocida que sirve para controlar la corrosión interna de todas sus instalaciones del sistema de transporte de petróleo crudo. En ese sentido, dicha acciones corresponden a inspecciones estrictamente relacionadas con los tanques de almacenamiento y el oleoducto.

(iv) La DFSAI señaló que el compromiso 7 relacionado con inspecciones de limpieza mediante raspabombos con escobillas metálicas y de magneto, así como con escobillas de poliuretano de disco o cepas son utilizadas para identificar los defectos por corrosión²³ de la tubería, por lo que del mismo modo dicha acción corresponde a inspecciones estrictamente relacionadas con el oleoducto.

(v) En ese sentido concluyó que, en el presente caso se imputó contra Petroperú el no haber realizado las acciones de mantenimiento a la línea de 24" pulgadas de diámetro de la Estación 1 - Saramuro del ONP a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos incumpliendo lo establecido en el PAMA (modificación del Impacto N° 19 del PAMA "Evaluación e Instalación de válvulas en cruces de ríos"), verificándose que la conducta materia del presente caso se encuentra subsumida en el hecho imputado, por lo que, no habría vulneración al principio de tipicidad establecido en la Ley N° 27444.

²⁴ Conforme a lo señalado por la DFSAI mediante las Cartas ADOL-52-2012 y ADOL-056-2012 presentadas a la DS los días 31 de enero y 2 de febrero del 2012, respectivamente, Petroperú adjuntó, entre otros documentos, información relacionada con el derrame de petróleo crudo del 26 de diciembre del 2011 ocurrido en la línea de 24" de la Estación 1 – Saramuro del Oleoducto Norperuano.

por la falta de mantenimiento y/o inspección en la línea de 24" de la Estación 1 – Saramuro del ONP.

 (x)

De la evaluación de los medios probatorios presentados por Petroperú a efectos de acreditar que cuenta con un sistema de protección interna de su tubería, la DFSAI señaló lo siguiente:

- Durante el periodo diciembre 2009 – 2011 Petroperú efectuó el monitoreo del agua de los tanques 1D1, 1D2, 1D3, 1D4 y 1D5 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano el 8 de diciembre del 2011; es decir, solo acredita haber efectuado un monitoreo en cada uno de los tanques, incumpliendo con la frecuencia mensual establecida en el PAMA con la finalidad de verificar la efectividad del control de corrosión interna de las tuberías a través de la aplicación del biocida.
- Petroperú no acreditó el control de la corrosión interna a través de la aplicación del tratamiento de biocidas con una frecuencia mensual en la línea de 24" de diámetro de la Estación 1 - Saramuro del Oleoducto Norperuano, conforme a lo establecido en su Programa de Tratamiento Anticorrosivo para el Periodo Diciembre 2009 – Diciembre 2011.
- Petroperú no acreditó que efectuó inspecciones de pérdida de espesor e inspecciones geométricas con raspatubos inteligentes en la línea de 24" de diámetro de la Estación 1 - Saramuro del Oleoducto Norperuano, conforme a lo establecido en el PAMA.
- Petroperú no acreditó haber efectuado las: (i) inspecciones de pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos o inteligentes; (ii) inspecciones geométricas; (iii) limpieza mediante raspatubos con escobillas metálicas y de magneto cada dos (2) meses; ni tampoco las (iv) limpieza mediante raspatubos con escobillas de poliuretano de disco o cepas de manera continua, conforme a lo establecido en el PAMA.

(xi) La ejecución de estas inspecciones internas, en su frecuencia respectiva, hubiera garantizado la integridad interna del ducto. No obstante, Petroperú no cumplió con realizar las inspecciones internas comprometidas, de acuerdo a lo establecido en su PAMA, de manera completa y continua.

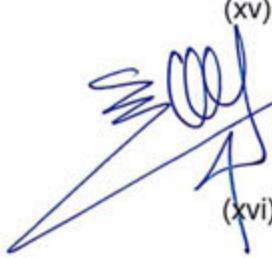
(xii) Atendiendo a dicha evaluación, la DFSAI concluyó que Petroperú había incumplido el compromiso ambiental establecido en su PAMA, referido al mantenimiento interno del ONP.



(xiii) Por otro lado, en lo concerniente al medio de prueba presentado por Petroperú²⁵ que acreditaría que cuenta con un sistema de protección externa, la referida dirección manifestó que atendiendo a que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 26 de diciembre de 2011 habría sido causado por un proceso corrosivo interno de la tubería (el cual habría sido acelerado por la falta de mantenimiento preventivo de la línea de 24" de la Estación 1 – Saramuro del ONP), su análisis con relación a la conducta infractora versaba sobre la falta de mantenimiento interno efectuado por Petroperú a efectos de prevenir la ocurrencia de derrames.



(xiv) Finalmente, con el propósito de desvirtuar lo alegado por el administrado en el sentido que debido a una sobrepresión (ocurrida en la fecha del derrame) generada por el cierre de la válvula V24 correspondiente a la tubería de ingreso del petróleo crudo proveniente de la Batería 1 de Trompeteros, la DFSAI –luego de la evaluación presentada por Petroperú– manifestó que aún con la sobrepresión registrada en dicha fecha, el administrado hubiera prevenido el derrame de petróleo crudo en caso hubiera cumplido con realizar el mantenimiento preventivo interno en la Línea de 24" de la Estación 1 – Saramuro del ONP, toda vez que los valores registrados en el Sistema SCADA (105 PSI) no supera el estándar de presión mínimo de diseño de la tubería de 1052 PSI (considerando el desgaste del 25% de espesor).



(xv) A ello agregó que en el Informe Técnico de Análisis de Falla del tramo del ducto a reemplazar (Informe N° UMEE-040-2012) se podría verificar que el desgaste de pérdida de espesor de la línea 24" de la Estación 1 – Saramuro del ONP se debió a un proceso corrosivo causado por la presencia de bacterias sulfato reductoras.

(xvi) Por todo ello, la DFSAI concluyó que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 26 de diciembre de 2011 en la línea de 24" de la Estación 1 – Saramuro del ONP fue debido a la falta de mantenimiento preventivo interno de la mencionada línea.

Sobre si Petroperú realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

(xvii) Conforme a lo establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos, desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones

²⁵

Este medio de prueba estaría referido a la presentación de un plano del sistema de protección catódica y lecturas de toma de potenciales de protección catódica correspondientes al mes de noviembre de 2001, octubre de 2004, diciembre de 2005, diciembre de 2006, octubre de 2008, julio de 2009 y junio de 2010.

específicas como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

 (xviii) La DFSAI señaló que durante la visita de supervisión efectuada por la DS el 4 de enero del 2012, el supervisor de campo advirtió que Petroperú habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados a raíz del derrame de petróleo crudo acontecido el 26 de diciembre del 2011 (tierra contaminada con hidrocarburos).

 (xix) Por otro lado, respecto a lo alegado por Petroperú sobre la disposición de los sacos con tierra contaminada una vez detectada la limitación de capacidad del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos, la contratación de EPS-RS Grenn Care del Perú, a efectos de que realice recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos durante el periodo comprendido entre agosto del 2013 hasta abril del 2014 y el proceso de estudio de mercado para la contratación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos con una nueva EPS-RS, la DFSAI sostuvo que las acciones emprendidas por el administrado con posterioridad a la visita de supervisión no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

(xx) En virtud de dichas consideraciones, la DFSAI concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

10. El 25 de abril de 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación²⁶ contra la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la vulneración a los principios del debido procedimiento, legalidad y a la falta de motivación de la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI

a) El administrado señaló que se habría afectado el principio del debido procedimiento administrativo en lo referido a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que la primera instancia no habría realizado alguna actuación procesal en el plazo contado desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la variación de la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 00012-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Ello, según Petroperú, significaba una *"dilación indebida, injustificada,*

²⁶ Fojas 437 a 460.

*innecesaria e inútil*²⁷ de parte de la Administración, siendo que por ello el OEFA habría perdido la facultad de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador al exceder el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles que prevé la norma para resolver el referido procedimiento.



b) Asimismo, manifestó que la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI no fue debidamente motivada al no señalar ni justificar cuáles eran las actuaciones procesales que se llevaron a cabo del 25 de julio de 2014 (fecha en la cual se notificó la Resolución Subdirectoral N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/SDI) hasta el 8 de enero de 2016 (fecha en la cual se notificó la Resolución Subdirectoral N° 0012-2016-OEFA/DFSAI/SDI), de tal manera que sustente el exceso del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador²⁸.



c) Por otro lado, Petroperú sostuvo que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo así como el principio de legalidad recogidos en la Ley N° 27444, toda vez que la DFSAI habría interpretado erróneamente la aplicación del numeral 2 del artículo 14° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Al respecto, manifestó que la referida disposición faculta a la Administración a que ante una eventual variación de la imputación de cargos se continúe con el mismo expediente *"siempre que se trate de los mismos hechos pero valorados de forma distinta o de la misma norma pero interpretada de forma distinta"*²⁹. En ese sentido, según Petroperú, haciendo una lectura contraria del referido numeral, se le ordenaba a la Administración a que *"no podrá continuar con el mismo número de expediente si no se encuentra en dichos supuestos. En consecuencia, dicho punto no ha sido cumplido por el ente regulador..."*³⁰.

d) Atendiendo a lo dispuesto por el referido numeral 14.2 del artículo 14° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Petroperú señaló que la SDI mediante la Resolución Subdirectoral N° 0012-2016-OEFA/DFSAI/SDI varió la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/SDI sustentando la misma en una *"valoración distinta de los hechos"*; no obstante, no solo hizo ello, sino que además modificó la norma presuntamente infringida, esto es, de imputarle el presunto incumplimiento

²⁷ A efectos de considerar dicha dilación como indebida el administrado precisó que en el presente caso, no se habrían presentado los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para considerar si se violó o no a ser juzgado en un plazo razonable.

²⁸ Asimismo, el administrado señaló que el 4 de febrero de 2016 presentó ante la DFSAI un escrito mediante el cual le solicitaba del incumplimiento del plazo con el que contaba para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

²⁹ Foja 440.

³⁰ Foja 440.

del literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM pasó a imputarle lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención. Ante ello, según advirtió, correspondía la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en un expediente distinto.

e) Asimismo, el administrado manifestó que la DFSAI habría vulnerado el principio de legalidad por lo siguiente:

"(...)

En la Resolución objeto de impugnaciones, se ha señalado en el numeral 53 que Petroperú en la Audiencia de Informe oral el 30 de marzo del 2016 señaló que el OEFA realizó una aplicación indebida de la norma que tipifica la eventual sanción de los hechos materia de análisis toda vez que utilizó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, debiendo aplicar la tipificación aprobada por OEFA, para contradecir esta cuestión Previa (sic) OEFA indica que aplicó la norma vigente en el tiempo de la comisión de los hechos materia del presente caso (04 de enero de 2012); sin embargo con fecha 17.09.2013 se aprobó el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, estando este vigente en el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., notificada mediante Resolución N° 1303-202014 de fecha 25.07.2014.

Asimismo, es oportuno indicar que en todo el presente proceso administrativo OEFA aplica las normas vigentes al momento de Iniciado el PAS (sic), pero en este caso específico pretende aplicar una norma derogada, por tanto verificamos una clara vulneración al Principio de Legalidad.

"(...)"

- f) En ese mismo sentido, Petroperú señaló que el Osinergmin transfirió facultades al OEFA mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, mas no le transfirió la fiscalización y sanción en materia de seguridad de ductos, siendo que dicha materia ha sido precisada en el artículo 3° de la Ley N° 29901, según el cual el Osinergmin es el competente para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores de minería, electricidad e hidrocarburos.
- g) Por lo tanto, concluyó que el OEFA carecería de competencia para exigir la acreditación de la realización de las inspecciones establecidas en la modificación del PAMA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA, toda vez que la misma tiene relación directa con el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el cual regula la seguridad de los ductos.
- h) Asimismo, señaló que la primera disposición complementaria del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, establece la obligación de elaborar un Programa de Adecuación y un Cronograma de Ejecución a efectos de que los operadores se adecúen y cumplan con todas las disposiciones

establecidas en el referido reglamento. En ese sentido, manifestó que mediante Oficio N° 3515-2009-OS-GFHL/UPPD del 5 de marzo de 2009, el Osinergmin aprobó el Programa y Cronograma de Adecuación, siendo que en virtud de dicho documento asumió una serie de obligaciones ambientales y de seguridad de ducto cuyo cumplimiento está sujeto a la supervisión del Osinergmin.

- i) En consecuencia, concluyó que "cuando en nuestros descargos hemos acreditado que Petroperú cumple con el mantenimiento predictivo/preventivo de las tuberías de la Estación 1 del Oleoducto norperuano (sic) y para ello cuenta con sistemas de protección de corrosión externa e interna, es porque dicho mantenimiento se analiza a la luz de la primera disposición complementaria del Anexo I del Decreto Supremo N° 081-2007 (sic). De modo tal que indubitablemente PETROPERÚ ha cumplido con las obligaciones ambientales y de seguridad del ducto..."³¹.

Sobre la vulneración al principio de tipicidad recogido en la Ley N° 27444 respecto del compromiso establecido en el PAMA por no haber realizado las acciones de mantenimiento a la línea de 24" de diámetro de la Estación N° 1 - Saramuro del Oleoducto Norperuano

- j) Petroperú resaltó lo dispuesto en la Ley N° 29901, Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Sobre el particular manifestó lo siguiente:

(...)

Asimismo, se debe de verificar la existencia de la Ley N° 29901 que precisa la Competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), para que OEFA delimite su competencia, debido a que el presente procedimiento no ocurre; estableciéndose en dicha Ley lo siguiente:

"Es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de minería, electricidad e hidrocarburos, concordante con el numeral 10 del Anexo 1B del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprueba listado de funciones técnicas bajo la competencia de OSINERGMIN, que establece:

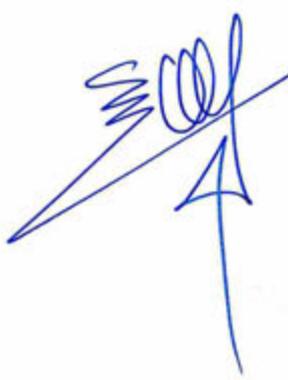
Fiscalizar y sancionar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de:

-Disposiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y equipos utilizados en la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de Petróleo Crudo, Combustible Líquido, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Otros Productos.

(...)

- k) Asimismo, Petroperú manifestó que la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad recogido en la Ley N° 27444, toda vez que realizó una

³¹ Foja 445.



interpretación extensiva del PAMA y su modificatoria a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA. Al respecto, señaló que la imputación efectuada (Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento de la línea 24" de diámetro de la Estación N° 1 – Saramuro del ONP, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos) no se subsume al compromiso recogido en la modificación del PAMA (evaluación e instalación de válvulas en cruces de ríos), en la medida que la Estación N° 1 – Saramuro del ONP (lugar donde sucedió el derrame de hidrocarburos) no pertenece a "cruce de ríos". Por tanto, agrega, que la DFSAI interpreta de manera errónea que los compromisos asumidos en la modificación del PAMA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA aplican no solo a supuestos de evaluación e instalación de válvulas en cruces de ríos sino también al mantenimiento de todo el ONP³².



l) A ello agregó que de haber sido así, la modificación al PAMA habría hecho tal precisión a través de algún tipo de cláusula de que los compromisos ambientales aplican a todo el ONP, no obstante ello no ocurrió así. También agregó que cuando solicitó la modificación del Impacto N° 19 del PAMA lo hizo atendiendo a los resultados obtenidos en el estudio de "Análisis de riesgo en cruces de ríos del Tramo I, II y ORN", por lo que "...inequívocamente la modificatoria fue únicamente del Impacto N° 19 para que los compromisos que se estaban adoptando se apliquen a dicho supuesto, por lo tanto el contenido restante del PAMA quedaría tal cual con las obligaciones aplicables a todo el Oleoducto.



Si Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos al almacenar tierra impregnada con hidrocarburo en terrenos abiertos y sobre el suelo natural

m) Señaló que quedó acreditado que los residuos sólidos peligrosos generados a raíz del derrame del 26 de diciembre de 2011 (tierra contaminada con hidrocarburos), constatados en la supervisión del 04 de enero del 2012, no se encontraban expuestos al aire libre, ni mucho menos a efectos de la lluvia y el viento, sino embolsados dentro recinto cerrado y techado, denominado almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación 1, el mismo que reunía las condiciones técnicas requeridas por el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

³² Al comentar la interpretación llevada a cabo por la DFSAI sobre este punto, Petroperú sostuvo que esta era una unilateral omitiendo el hecho que tratándose de compromisos de gestión ambiental constituyen obligaciones en sí mismas y como tales no son de carácter general y abstracto que den algún margen de interpretación.

n) No obstante ello, en la Supervisión Especial se detectaron algunas bolsas con tierra retirada del área impactada por el derrame del crudo alrededor del almacén, en la medida que ante la eventualidad del siniestro ocurrido, no fue previsible que las cantidades rebasen la capacidad de almacenamiento. Asimismo, precisó que la visita fue apenas una semana después de ocurrido el derrame, con lo cual también debe ser objeto de evaluación la rapidez con la que se dio solución a la emergencia ocurrida, con la finalidad de remediar el impacto que pudiera ocasionar el siniestro tuvo que sobrepasar los límites del almacén temporal.

o) Asimismo, señaló que en virtud al principio de proporcionalidad debía considerarse que *"(...) la limitación de capacidad del almacén procedió a realizar un reacondicionamiento de las bolsas para mantener un adecuado manejo de los residuos dentro de la estación 1. Es decir que, su actitud frente a la imperfección de su actuar fue de subsanar de forma inmediata"*. En esa línea señaló que procedió de manera inmediata a sanear la conducta infractora, de tal manera que *"la puesta en riesgo en el presente caso no fue por un lapso de tiempo prolongado"*.

p) Adicionalmente, señaló que procedió a contratar luego de realizado el concurso público, a la EPS-PSGreen Care del Perú, para que ejecute el "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos de Estación 1,5,6,7,8,9 y Terminal Bayóvar" cuyo monto de contratación fue de S/ 1'614,993.14 (un millón seiscientos catorce mil novecientos noventa y tres con 14/100 soles), servicio que inició en agosto del 2013 y culminó en abril de 2014, por lo que dicha empresa realizó el retiro de gran parte de los sacos con tierra contaminada, los mismos que fueron comunicados a su Representada mediante Carta N° ADOL-UDES0-064-2014 del 06 de mayo de 2014.

q) Finalmente, precisó que la norma exige que los residuos sólidos peligrosos estén protegidos y contenidos en recipientes que cumplan a cabalidad la función de excluir su contacto con el ambiente y en ese sentido, se evite contaminarlo, acción que finalmente si cumplió nuestra representada, pues los residuos sólidos se encontraban embolsados y fueron retirados.

Sobre la medida correctiva impuesta respecto del incumplimiento del PAMA

r) Solicitó que la segunda obligación contenida en la medida correctiva sea la primera en implementarse, mientras que la primera obligación contenida en la medida correctiva sea la segunda.

11. El 8 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente³³.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁴, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁵ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

³³ Foja 476.

³⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁶.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁸ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴⁰, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

³⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁸ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁴⁰ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴¹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴².
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁴.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

(...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.



21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁷.
- oto 22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁸.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo de medidas administrativas tramitadas ante el OEFA.

⁴⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:

- 
- i) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios del debido procedimiento administrativo y de legalidad, y si la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI fue debidamente motivada.
 - ii) Si el OEFA es competente para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - iii) Si en el presente procedimiento administrativo, se ha vulnerado el principio de tipicidad.
 - iv) Si las acciones llevadas a cabo con posterioridad a la comisión de la conducta infractora eximen de responsabilidad a Petroperú por no realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
 - v) Si corresponde atender el pedido de modificación de medida correctiva dictada por la DFSAI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios del debido procedimiento administrativo y de legalidad, y si la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI fue debidamente motivada

Sobre el exceso del plazo de ciento ochenta (180) días para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador



26. En su recurso de apelación, Petroperú señaló que se habría afectado el principio del debido procedimiento administrativo en lo referido a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que la primera instancia no habría realizado alguna actuación procesal desde el inicio del procedimiento sancionador iniciado hasta la variación de la imputación de cargos. Ello, según Petroperú, significaba una "dilación indebida, injustificada, innecesaria e inútil"⁴⁹ de parte de la Administración, siendo que por ello el OEFA habría perdido la facultad de resolver el presente procedimiento sancionador al exceder el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles que prevé la norma para resolver el referido procedimiento.

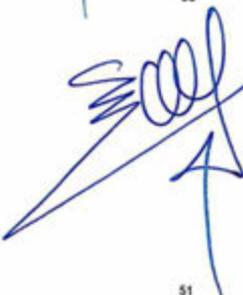
⁴⁹ A efectos de considerar dicha dilación como indebida el administrado precisó que en el presente caso, no se habrían presentado los criterios establecidos por el TC para considerar si se violó o no a ser juzgado en un plazo razonable.

27. Sobre el particular, debe precisarse que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo⁵⁰, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵¹, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

 28. Al respecto, si bien es cierto que el procedimiento administrativo sancionador debe desarrollarse como máximo en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, su exceso no tiene como consecuencia prevista en la norma, su nulidad o invalidez.

 29. De otro lado, el administrado también refirió que la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI no fue debidamente motivada al no señalar ni justificar cuáles eran las actuaciones procesales que se llevaron a cabo del 25 de julio de 2014 (fecha en la cual se notificó la Resolución Subdirectoral N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/SDI) hasta el 8 de enero de 2016, de tal manera que sustente el exceso del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

30. Sin perjuicio de lo alegado en el considerando N° 9 de la presente resolución la DFSAI sí se ha pronunciado sobre el argumento del administrado, sustentándose para ello en lo resuelto por el Tribunal Constitucional⁵² sobre la falta de cumplimiento de los plazos máximos de un procedimiento distinguiéndolo con la

 ⁵⁰ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...).

⁵¹ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

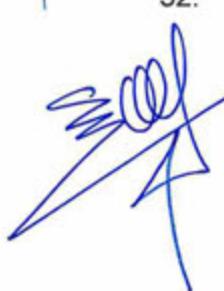
⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.

noción de "dilación indebida". En esa línea, también refirió que el TFA ha considerado que en casos complejos⁵³ como en el presente en el que además se han efectuado diversos actos procedimentales, el plazo normativo establecido puede verse superado con la finalidad de garantizar la vigencia de derechos como los vinculados con un debido procedimiento y la emisión de un pronunciamiento debidamente sustentado respecto de todos los hechos materia de análisis.

Sobre la variación de la imputación de cargos



31. Por otro lado, Petroperú sostuvo en su recurso de apelación que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo así como el principio de legalidad recogidos en la Ley N° 27444, toda vez que la DFSAI habría interpretado erróneamente la aplicación del numeral 2 del artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Al respecto, manifestó que la referida disposición faculta a la Administración a que ante una eventual variación de la imputación de cargos se continúe con el mismo expediente *"siempre que se trate de los mismos hechos pero valorados de forma distinta o de la misma norma pero interpretada de forma distinta"*⁵⁴. En ese sentido, según Petroperú, haciendo una lectura contraria del referido numeral, se le ordenaba a la Administración a que *"no podrá continuar con el mismo número de expediente si no se encuentra en dichos supuestos. En consecuencia, dicho punto no ha sido cumplido por el ente regulador..."*⁵⁵.



32. Atendiendo a lo dispuesto por el referido numeral 14.2 del artículo 14° de la resolución directoral en cuestión, Petroperú señaló que la SDI varió la imputación de cargos, no solo sobre la base de una *"valoración distinta de los hechos"*, sino también modificando la norma presuntamente infringida, esto es, de imputarle el presunto incumplimiento del literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM pasó a imputarle el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en cuestión. Ante ello, según advirtió, correspondía la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en un expediente distinto.

33. En ese escenario, el artículo 235° de la Ley N° 27444⁵⁶ regula la ordenación del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), pudiéndose inferir

⁵³ Resolución N° 032-2015-OEFA/TFA que resolvió la queja impuesta en el Expediente N° 002-2015-TFA-SEE/QUEJA.

⁵⁴ Foja 440.

⁵⁵ Foja 440.

⁵⁶ LEY N° 27444.

Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.



de su texto las etapas del mismo y las actuaciones de potestad de la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, así como del administrado. Partiendo de ello, es posible individualizar (como actuaciones diferenciadas y distintas), la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la notificación del cargo al administrado, la instrucción del procedimiento y la decisión administrativa⁵⁷.

34. Cabe destacar, en ese orden de ideas, que la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dentro de la sección "desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", diferencia también distintas etapas al interior de un PAS (ello en armonía con el artículo 235° de la Ley N° 27444 antes citada), haciendo alusión a las siguientes: inicio del procedimiento administrativo sancionador (con la imputación de cargos), presentación de los descargos por parte del administrado, posible variación de la imputación de cargos, actuación de pruebas, audiencia de informe oral y resolución final⁵⁸.
35. Respecto a la etapa de instrucción del procedimiento, la autoridad que la instruye (en este caso, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI) se encuentra obligada a notificar al administrado la imputación de cargos cumpliendo con los requisitos específicos que exige la ley⁵⁹; es decir, los hechos

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

⁵⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 746 - 747.

⁵⁸ Dicho desarrollo es recogido en los artículos 11° al 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

⁵⁹ LEY N° 27444.

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían constituir, las posibles sanciones que correspondan, la autoridad competente para emitir la sanción y la norma que atribuya dicha competencia, otorgándole además la posibilidad de presentar los descargos del caso. Cumplida dicha obligación, con los descargos o sin ellos, la Autoridad Instructora "...realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, **recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.**" (Énfasis agregado)⁶⁰.

36. Cabe destacar que a consecuencia de dicha evaluación, la Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos inicialmente efectuada al administrado, ello de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 14°:

Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el numeral 13.1 del artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.

37. Conforme a dicha disposición, la Autoridad Instructora puede variar la imputación de cargos, la cual comprende, entre otros, los hechos y la norma siempre y cuando se le otorgue al administrado el plazo para presentar sus descargos. Asimismo de acuerdo al segundo numeral se la ha otorgado la facultad a la referida autoridad a que se tramite el PAS con el mismo número de expediente en aquellos casos en que se realice una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable. Lo anterior no descarta la posibilidad de que se tramite el PAS con el mismo número de expediente cuando la norma aplicable varíe.

38. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI notificó a Petroperú el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra. De la evaluación de los requisitos que el numeral 234.3 del artículo 234° de la Ley N° 27444 prevé que debe incluir toda imputación de cargos, y de la revisión del contenido de la referida resolución, se aprecia que esta cumplió con lo dispuesto en el mencionado

⁶⁰ Ello, como puede apreciarse, es acorde al principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV de la Ley N° 27444, por cuanto "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".



artículo⁶¹. Asimismo, se observa que la Autoridad Instructora otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que presente sus descargos.

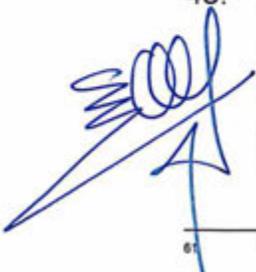
39. En ese contexto, de manera posterior a la emisión de la resolución antes citada, la SDI mediante la Resolución Subdirectoral N° 00012-2016-OEFA/DFSAI/SDI efectuó una valoración distinta del hecho imputado en tanto indicó que la presunta conducta infractora referida a la falta de mantenimiento a la línea de 24" de diámetro de la Estación 1 - Saramuro del ONP estaría infringiendo el compromiso establecido en su PAMA.

-  40. Asimismo, la SDI precisó que la presunta conducta infractora no infringe lo establecido en el literal g) del Artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM sino el Artículo 9° de la norma en mención al no haber cumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, otorgándole a Petroperú un plazo de veinte (20) días hábiles para que esta presente sus descargos.

-  41. De acuerdo con lo anterior, se advierte que la Autoridad Instructora, en la etapa de inicio del procedimiento y de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, varió la imputación de cargos y cumplió con informar de ello al administrado, a efectos de que tenga la posibilidad de alegar lo que consideraba pertinente⁶².

42. Por las consideraciones expuestas, esta Sala verifica que no se ha producido vulneración alguna a los principios de legalidad y debido procedimiento, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo de su recurso.

Sobre la presunta aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

-  43. En su recurso de apelación Petroperú señaló que existe una vulneración al principio de legalidad, toda vez que la DFSAI aplicó de forma indebida la Tipificación de las Infracciones y Escala de multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, debiendo aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del

⁶¹ Conforme se advierte de la Resolución Subdirectoral N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se cumplió con informar al administrado los hechos imputados a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían constituir, las posibles sanciones, la autoridad competente para emitirla y la norma que la faculta a ello.

⁶² LEY N° 27444.
Artículo 161°.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
(...).

OEFA, norma que según señala se encontraría vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

 44. Al respecto, resulta oportuno señalar que la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD –como su propio nombre lo indica– contiene las reglas generales para el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, así como aquellas reglas referidas a la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones y medidas correctivas, con el propósito de garantizar la observancia a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, así como lograr una protección ambiental eficaz y oportuna. (subrayado agregado)

 45. Por su parte, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD es una norma que establece la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones, por lo que al ser una norma tipificadora califica el incumplimiento de la obligaciones –como las contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM– como infracciones administrativas atribuyéndole la respectiva consecuencias jurídica. Como se advierte esta última norma no califica como infracción administrativa a los incumplimientos a la normativa ambiental, sino más bien, constituye una guía y establece criterios relacionados al ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA.

46. Por tal razón, mal podría señalarse (como lo hace el administrado) que la norma vigente a efectos de calificar a una conducta como infracción administrativa resulte ser una norma que constituye una que recoge criterios o lineamientos en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA.

47. Es por ello que la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la cual se encontraba vigente al momento de la comisión de las conductas infractoras administrativas, fue aplicada de forma correcta en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V.2 Si el OEFA es competente para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

 48. Sobre la presunta incompetencia del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Petroperú precisó que debía considerarse lo establecido en la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin, en el sentido que dicho organismo es el competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades, entre otros, de los subsectores de hidrocarburos, concordante con el numeral 10 del Anexo 1B del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprueba listado de funciones técnicas bajo la competencia de Osinergmin.

49. Por lo tanto, concluyó que el OEFA carecería de competencia para exigir la acreditación de la realización de las inspecciones establecidas en la modificación del PAMA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA y habría vulnerado el principio de legalidad recogida en la Ley N° 27444, toda vez que la misma tiene relación directa con el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el cual regula la seguridad de los ductos.

 50. Al respecto, cabe señalar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁶³.

 51. Asimismo, debe advertirse que, para efectos de la validez de un acto administrativo, este debe ser emitido cumpliendo, entre otros, con el requisito de competencia, lo cual implica que el órgano encargado de su dictado esté facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía⁶⁴. En ese sentido, un órgano es competente en razón de la materia cuando el acto administrativo que emite está referido a las actividades que deba desempeñar, y que estén relacionadas con el objeto del mismo⁶⁵.

52. A efectos de determinar si la DFSAI –como autoridad decisora al interior del OEFA⁶⁶– es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, esta Sala considera necesario dilucidar cuál es la competencia del OEFA en razón de la materia, y si las actividades que regula el referido decreto supremo –en particular, la contenida en el artículo 9°– forman parte de su competencia.


⁶³ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁶⁴ LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

⁶⁵ GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. Tomo 3. El Acto Administrativo. 1ª edición. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires: 2013, p. EAA-IV-5.

⁶⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

53. Partiendo de ello, debe mencionarse, tal como fuese indicado en el punto II de la presente resolución, que los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, y que tiene entre sus funciones la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, en virtud de su función de fiscalización y sanción, el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer sanciones por el incumplimiento, entre otros, de obligaciones derivadas de la normativa ambiental vigente (subrayado agregado).

54. En ese contexto, el artículo 17° de la citada norma⁶⁷ establece que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre otras conductas, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental, y en caso se detectase la existencia de dichos incumplimientos, el citado organismo podrá iniciar los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, e imponer las sanciones del caso.

67

LEY N° 29325.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.



55. De manera adicional, debe mencionarse que el artículo 73° de la Ley N° 26221⁶⁸, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, **Ley N° 26221**), estableció que cualquier persona natural o jurídica, podrá construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a los reglamentos que dicte el Minem⁶⁹.
56. Asimismo, el artículo 87° de la Ley N° 26221, dispone que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente. De manera adicional, señala que el Minem dictaría el Reglamento del medio ambiente para las actividades de hidrocarburos⁷⁰.
57. En ese contexto, fue emitido el Decreto Supremo N° 046-93-EM, que aprobó el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos, el cual estuvo vigente hasta la emisión del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷¹, que aprobó el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. El objeto de este último dispositivo legal, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1°, es establecer **las normas y disposiciones para regular la gestión ambiental en las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos** con el fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para procurar el desarrollo sostenible de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental⁷² (énfasis agregado).

⁶⁸ El texto vigente de dicho instrumento se encuentra recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

⁶⁹ **LEY N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 1993, modificada por la Ley N° 26734, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1996.
Artículo 73°.- Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a los reglamentos que dicte el Ministerio de Energía y Minas.

⁷⁰ **LEY N° 26221.**
Artículo 87°.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.

El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.

⁷¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 2°.- Deróguese el Decreto Supremo N° 046-93-EM, así como, el D.S. N° 09-95-EM que modificaba el anterior, junto con las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

⁷² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del

58. En razón de lo expuesto, y en virtud del principio de legalidad⁷³, esta Sala considera que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al contemplar como bien jurídico protegido al ambiente, forma parte del marco normativo ambiental al cual se encuentran sujetos los titulares de las actividades de hidrocarburos, razón por la cual la fiscalización correspondiente es competencia del OEFA. En consecuencia, el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 9° del referido decreto supremo –relacionado con el cumplimiento de los compromisos recogidos en los instrumentos de gestión ambiental– debe ser fiscalizado por dicha institución.
59. Respecto de este punto, el administrado sostiene que la mencionada disposición, califica como normas técnicas referidas a la seguridad de las instalaciones, siendo esto competencia exclusiva del Osinergmin. Para arribar a dicha conclusión, Osinergmin se sustenta en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.
60. Sobre el particular, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM se delimita las disposiciones que son de competencia del Osinergmin, precisando que estas se refieren a aspectos de seguridad de la infraestructura, de las instalaciones y de las operaciones en las actividades del sector energía y minería, las cuales, conforme al Anexo 1 del Subsector Hidrocarburos del decreto supremo antes mencionado, se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM. Consecuentemente, no hace referencia alguna al Decreto Supremo N° 015-2006-EM, precisamente, por tratarse de una norma de contenido ambiental.
61. Ahora bien, dada la importancia del bien jurídico protegido, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ha previsto que los responsables del incumplimiento de sus disposiciones –como por ejemplo, del artículo 9°– sean pasibles de sanciones administrativas⁷⁴, siendo que, para ello, encargó al Osinergmin la supervisión y

Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

73

LEY N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (énfasis agregado).

74

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 95°.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus normas complementarias y de las disposiciones o regulaciones derivadas de la aplicación de éste, el responsable será pasible de sanciones administrativas por parte de OSINERG, las que deberán aplicarse de acuerdo a su Reglamento de Infracciones y Sanciones, teniendo en cuenta la magnitud y gravedad del daño ambiental así como los antecedentes ambientales del infractor. La sanción administrativa prescribe a los cinco (5) años de producido el hecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que este pudiera generar.

fiscalización de su cumplimiento⁷⁵. No obstante, conforme ha sido indicado en el punto II de la presente resolución, el OEFA asumió, a partir del 4 de marzo de 2011, las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental en materia de hidrocarburos, siendo por tanto el organismo competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, así como el cumplimiento de los compromisos recogidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

62. Partiendo de ello, queda claro para esta Sala que el OEFA, a través de la DFSAI, es el organismo competente para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (tal como ocurrió en el presente caso), motivo por el cual la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA/DFSAI fue emitida bajo el principio de legalidad y cumpliendo con el requisito de competencia recogido en el artículo 3° de la Ley N° 27444.

63. Por otro lado, el administrado señaló que de acuerdo con la primera disposición complementaria del Decreto Supremo N° 081-2007-EM⁷⁶, se establece la

⁷⁵ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 8°.- Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía(OSINERG), supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos, así como de las referidas a la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

⁷⁶ **DECRETO SUPREMO N° 081-2007-EM.**

(...)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución

Los Operadores de los Ductos construidos a la fecha de expedición del presente Reglamento, presentarán dentro del plazo de seis (06) meses posteriores a su vigencia, un programa de adecuación y un cronograma de adecuación del mismo, dentro de los siguientes parámetros:

a) Los Concesionarios u Operadores de todos los Sistemas de Transporte, Líneas Submarinas e Instalaciones Portuarias, deberán adecuarse a las disposiciones de seguridad contenidas en la presente norma en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para los Ductos construidos bajo las normas aprobadas por el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, y en un plazo de sesenta (60) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para Ductos construidos antes de la emisión del Decreto Supremo N° 041-99-EM.

b) Los Ductos Principales y Ductos para Uso Propio deberán adecuarse a las disposiciones de seguridad contenidas en la presente norma en un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para los Ductos construidos bajo las normas aprobadas por el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, y en un plazo de sesenta (60) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para los Ductos construidos antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 041-99-EM.

c) Los Ductos del Sistema de Recolección e Inyección deberán adecuarse a las disposiciones de seguridad contenidas en la presente norma en un plazo de treinta y seis (36) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para los Ductos construidos bajo las normas aprobadas por el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, y en un plazo de sesenta (60) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para los Ductos construidos antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 041-99-EM.

OSINERGMIN aprobará u observará, en un plazo máximo de tres (03) meses de recibido, los correspondientes programas de adecuación. Los plazos de adecuación se contabilizarán a partir de la aprobación del OSINERGMIN.

obligación de elaborar un Programa de Adecuación y un Cronograma de Ejecución a efectos de que los operadores se adecúen y cumplan con todas las disposiciones establecidas en el referido reglamento. En ese sentido, manifestó que mediante Oficio N° 3515-2009-OS-GFHL/UPPD del 5 de marzo de 2009, el Osinergmin le habría aprobado el Programa y Cronograma de Adecuación, siendo que en virtud de dicho documento asumió una serie de obligaciones ambientales y de seguridad de ducto, cuyo cumplimiento estaría sujeto a la supervisión del Osinergmin.

64. Es importante mencionar que dicho procedimiento de adecuación a las disposiciones del citado decreto supremo fue desarrollado en el marco de lo regulado en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, siendo que las disposiciones referidas a obligaciones ambientales recogidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷⁷ eran de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas que realizaban actividades de hidrocarburos al momento de su vigencia, siendo además que dicha norma no contempló ningún procedimiento de adecuación ni de corrección respecto de las obligaciones que debían cumplir los titulares de las actividades de hidrocarburos.

65. En virtud de ello, el presente argumento planteado por la administrada carece de sustento legal alguno, razón por la cual corresponde desestimarlos.

V.3 Si en el presente procedimiento administrativo, se ha vulnerado el principio de tipicidad

66. Petroperú manifestó que la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad recogido en la Ley N° 27444, toda vez que realizó una interpretación extensiva del PAMA y su modificatoria a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA. Al respecto, señaló que la conducta infractora no se subsume al compromiso recogido en la modificación del PAMA, en la medida que la Estación N° 1 – Saramuro del ONP (lugar donde sucedió el derrame de hidrocarburos) no pertenece a instalaciones de "cruce de ríos". Por tanto, agrega, que la DFSAI interpreta de manera errónea que los compromisos asumidos en la modificación del PAMA aplican no solo a supuestos de evaluación e instalación de válvulas en cruces de ríos sino también al mantenimiento de todo el ONP⁷⁸.

El Concesionario u Operador, según sea el caso tendrá un plazo de treinta (30) Días para levantar la observación del OSINERGMIN, si existiera discrepancia, el Concesionario u Operador tendrá derecho a impugnarlo mediante los recursos administrativos que correspondan, según lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
(...)

⁷⁷ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 1°.- Apruébese el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que consta de diecisiete (17) títulos, noventaicinco (95) artículos, ocho (08) disposiciones complementarias, seis (06) disposiciones transitorias y dos (02) disposiciones finales, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

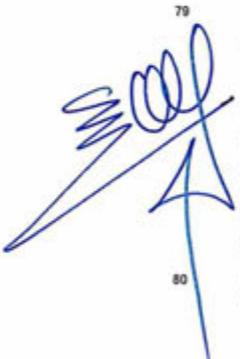
⁷⁸ Al comentar la interpretación llevada a cabo por la DFSAI sobre este punto, Petroperú sostuvo que esta era una unilateral omitiendo el hecho que tratándose de compromisos de gestión ambiental constituyen

67. Sobre el particular, esta Sala debe mencionar, en primer lugar, que el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁷⁹, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

 68. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –esto es, en la fase de la aplicación de la norma– la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁸⁰.

 69. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁸¹, tiene como finalidad de que –en un

obligaciones en sí mismas y como tales no son de carácter general y abstracto que den algún margen de interpretación.

 79

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

80 Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

81 Es importante señalar que, conforme a Morón:

"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las

caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁸².

70. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

71. En ese sentido, esta Sala considera pertinente determinar si en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFSAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta imputada N° 1 a Petroperú (descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución), corresponde con el tipo infractor correspondiente (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

72. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que esta Sala Especializada ha llevado a cabo en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa⁸³, un distingo entre norma

infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Resaltado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

⁸² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (*Lex certa*).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)". (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).

⁸³ Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 019-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 034-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 059-2015-OEFA/TFA-SEE y N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE.

sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

73. Partiendo de ello, esta Sala observa que en el presente caso, la SDI a través de la Resolución Subdirectoral N° 00012-2016-OEFA-DFSAI/SDI, que varió la Resolución Subdirectoral N° 1303-2014-OEFA-DFSAI/SDI, comunicó a Petroperú el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, entre otras, por el presunto incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el PAMA, vulnerando lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, tal como de detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de la conducta infractora informada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0012-2016-OEFA-DFSAI/SDI

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento a la línea de 24" de diámetro de la Estación 1 - Saramuro del ONP, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0012-2016-OEFA-DFSAI/SDI

Elaboración: TFA

74. En ese sentido, esta Sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los dispositivos legales referidos en el cuadro anterior, ello con el fin de verificar si existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que califica como infracción administrativa.

Sobre el alcance del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

75. El artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos a cumplir con los compromisos señalados en sus instrumentos de gestión ambiental como el caso del PAMA, siendo que su incumplimiento genera responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes⁸⁴.

84

LEY 28611.

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental:

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar. (negrito agregado)



76. Nótese en ese contexto que, a efectos de poder evaluar el cumplimiento de dicha exigencia por parte de la autoridad administrativa (nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que califica como infracción administrativa) en aquellas infracciones cuyo supuesto de hecho consista en incumplir compromisos ambientales, resulta relevante identificar el compromiso, obligación o medida ambiental dentro del IGA cuyo cumplimiento es exigible al administrado.



77. Atendiendo a ello, en el presente caso, el compromiso cuyo incumplimiento se le imputa al administrado está recogido en el "Plan de Manejo Ambiental" del PAMA del ONP, el cual establece lo siguiente:⁸⁵

(...)

1.1 *"Inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Norperuano (ONP) y el Oleoducto Ramal Norte (ORN).*

1.2 *Inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos del ONP y ORN, las que consisten en:*

- *Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos,*
- *Inspección geométrica.*

1.3 *Realización de estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza kilómetro 176 ONP y Uctubamba*

1.4 *Realización de estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza kilómetro 176 ONP y Uctubamba.*

1.5 *Proyectarse a las comunidades vecinas al Oleoducto Norperuano y Oleoducto Ramal Norte, con la finalidad de integrarse a ellas, participando y fomentando su desarrollo económico, social y educativo-cultural.*

1.6 *Realización del mantenimiento de válvulas de líneas y cruces aéreos.*

1.7 *Realización del monitoreo mensual del agua de los tanques en las cuatro estaciones 1, 5, andoas y bayóvar y de las trampas de recepción de raspatubos ubicados en las estaciones 5, 7, 9 y bayovar para el control de la corrosión interna por el comportamiento del biocida a través del conteo bacterial.*

1.8 *Transmisión a través del oleoducto de raspatubos con escobilla metálica y de magnetos cada dos meses y de escobillas de poliuretano de disco o copas continuamente.*

1.9 *Inspecciones y monitoreo periódico de la integridad externa del Oleoducto:*

- *Realización de inspecciones visuales sobre el derecho de vía, monitoreo de los potenciales de protección catódica y de la resistencia eléctrica del terreno y análisis permanente de presencia de bacteria sulfato-reductoras en el petróleo.*
- *Continuar con el sistema de control SCADA, el cual es soportado por un sistema de comunicación vía satélite que puede mostrar en tiempo real las características del petróleo crudo y las presiones de salida y llegada en las estaciones (...).*

⁸⁵ Páginas 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA de fecha 07 de mayo de 2003.



78. Del compromiso ambiental transcrito precedentemente, se aprecia que Petroperú se comprometió a realizar de manera continua acciones de mantenimiento al ONP con la finalidad de evitar la contaminación ambiental, y así corregir la situación planteada por Petroperú en su PAMA (referida al reducido mantenimiento que se venía aplicando en los procesos e instalaciones del Oleoducto⁸⁶). Asimismo, se advierte que de manera específica, se comprometió a llevar a cabo acciones para aquellos casos en los cuales las instalaciones del ONP se encontraban en los cruces de ríos. Sobre el primer supuesto, es decir, acciones de mantenimiento/preventivo para las instalaciones del ONP, entre otros, se comprometió a lo siguiente:

- 
- *Inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos del Oleoducto Norperuano y Oleoducto Ramal Norte, las que consisten en: i) inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos; así como, ii) inspección geométrica.*
 - *Realización del monitoreo mensual del agua de los tanques en las estaciones 1, 5, Andoas y Bayóvar, y de las trampas de recepción de raspatubos ubicadas en las estaciones 5, 7, 9 y Bayóvar para el control de la corrosión interna por el comportamiento del biocida a través del conteo bacterial.*
 - *Transmisión a través del Oleoducto de raspatubos con escobilla metálica y de magnetos cada dos meses y de escobillas de poliuretano de disco o cepas continuamente.*

79. Partiendo de lo antes expuesto, existe, a criterio de esta Sala, certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del compromiso recogido en el PAMA del ONP, siendo que algunos de los compromisos son aplicables a todas las instalaciones del ONP, mientras que otras solo aquellas instalaciones en cruce de ríos.



⁸⁶ Al respecto, debe indicarse que, de la revisión del PAMA se advierte que Petroperú reconoció como una de las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial es la reducida aplicación de mantenimiento preventivo de los equipos. Al respecto, adviértase lo siguiente:

"1. Plan Maestro de Mantenimiento

Las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial es la reducida aplicación de mantenimiento preventivo de los equipos, por lo que se hacen cada vez menos eficientes y tienden a emitir mayor volumen de contaminantes hacia el ambiente.

Para las operaciones del Oleoducto Norperuano, Petroperú cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos; que a la fecha no se ha ejecutado en su totalidad, debido principalmente a limitaciones económicas impuestas por políticas de austeridad. Esta situación ha dado lugar a que una parte de sus instalaciones y procesos hayan devenido en obsolescencia y sean focos significativos de emisión de contaminantes."

- Si el hecho imputado a Petroperú en el presente caso corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor (compromiso recogido en el PAMA)

80. En este punto, conviene traer a colación la conducta infractora imputada a Petroperú, así como la norma sustantiva que contiene la obligación ambiental fiscalizable correspondiente:

Cuadro N° 4: Detalle de la conducta infractora imputada a Petroperú por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Conducta infractora	Norma sustantiva
Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento a la línea de 24" de diámetro de la Estación 1 - Saramuro del ONP, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

81. Tomando en cuenta la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación (artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM), debe mencionarse que el presente caso se originó como consecuencia de la supervisión especial llevada a cabo en las instalaciones de la Línea de la Estación N° 1 del ONP, la cual fue efectuada en virtud del derrame de petróleo crudo ocurrido el 26 de diciembre de 2011 en dicha instalación.

82. Sobre lo detectado por el supervisor en dicha diligencia –cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión– se advierte lo siguiente⁸⁷:

"(...) el incidente ambiental había ocurrido el 26 de diciembre de 2011 a las 5:50 pm, percatándose de afloramiento de petróleo en el suelo en las inmediaciones a la zona de las válvulas, (...).

***En la inspección efectuada a la línea siniestrada, se encontró Corrosión moderada (25% del espesor nominal del tubo (0.375")), causada por Bacterias Sulfato Reductoras (BSR.)"** (Énfasis agregado)*

83. Asimismo, la DS –luego de evaluar los documentos presentados por el administrado a efectos de acreditar el mantenimiento de las instalaciones correspondientes al ONP – agregó en el Informe Técnico N° 148-2012-OEFA/DS lo siguiente⁸⁸:

⁸⁷ Foja 16 reverso.

⁸⁸ Foja 9.

"El Informe de Análisis de Falla de la tubería de 24" de diámetro, indica que la tubería presenta corrosión interna por efectos de Bacterias Sulfatos Reductoras; no existiendo evidencia, de estar aplicando tratamiento químico con Biocida a esta línea de ingreso a tanques de almacenamiento. Además, el Administrado no presenta evidencias de haber realizado mantenimiento y/o inspección a la línea de 24" de diámetro" (sic)

84. Atendiendo a ello, la DFSAI advirtió que los hechos detectados por la DS configurarían incumplimiento a los siguientes compromisos ambiental recogidos en el PAMA:

Inspecciones Internas
<i>h. Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos.</i>
<i>i. Inspecciones geométricas.</i>
<i>j. Inspecciones de limpieza mediante raspatabos con escobillas metálicas y de magneto cada dos (2) meses.</i>
<i>k. Monitoreo mensual del agua de los tanques en las estaciones 1, 5, Andoas y Bayóvar, y de las trampas de recepción de raspatabos ubicadas en las estaciones 5, 7, 9 y Bayóvar para el control de la corrosión interna por el comportamiento del biocida a través del conteo bacterial</i>
<i>l. Inspecciones de limpieza mediante raspatabos con escobillas de poliuretano de disco o cepas de manera continua.</i>

85. Sobre este punto, cabe traer a colación lo indicado por Petroperú en su apelación en el sentido que la conducta infractora no se subsume al compromiso recogido en la modificación del PAMA, en la medida que la Estación N° 1 – Saramuro del ONP (lugar donde sucedió el derrame de hidrocarburos) no pertenece a "cruce de ríos", siendo que, a su consideración, la DFSAI interpreta de manera errónea que los compromisos asumidos en la modificación del PAMA aplican no solo a supuestos de evaluación e instalación de válvulas en cruces de ríos sino también al mantenimiento de todo el ONP.

86. Sobre el particular, tal como fue advertido en el considerando de la presente resolución, el compromiso asumido por el administrado en su PAMA está referido a la ejecución de acciones de mantenimiento a todo el ONP, agregando acciones específicas para aquellos casos en los cuales las instalaciones del ONP que se encuentren en los cruces de ríos.

87. En ese sentido, los compromisos ambientales cuyo incumplimiento fue imputado al administrado están referidos al ONP y no, en especial, a aquellas instalaciones que se encuentran en "cruces de río", en la medida que el defecto (corrosión) fue detectada en la Línea de la Estación 1 – Saramuro, la cual forma parte del ONP.

88. Sobre este punto cabe señalar que la línea de transmisión sí forma parte del ONP. Al respecto nótese lo recogido por el PAMA:

"V. Descripción de la Actividad Empresarial

(...)

G. Instalaciones y Procesos

La principal función del Oleoducto Nor-peruano es el transporte de crudo desde la Selva a la Costa, su almacenaje y su posterior embarque en buques-tanques. Para realizar esta función la Unidad Operativa Oriente cuenta con dos estaciones iniciales recolectoras (1 y Andoas, (...)⁸⁹.

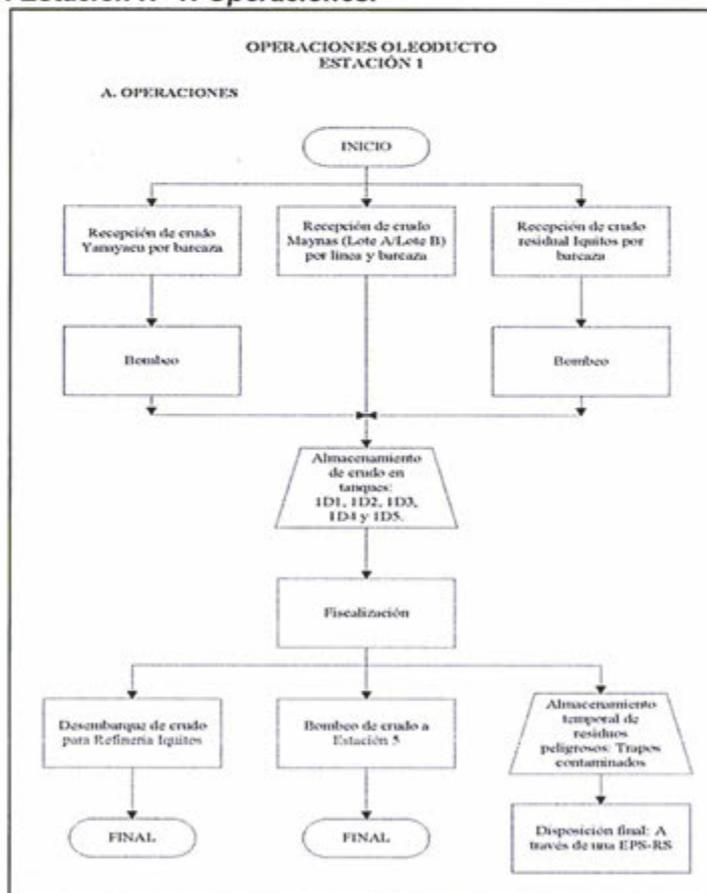
89.

En esa línea, de la revisión de Informe Ambiental Anual del año 2012 presentado por Petroperú al OEFA, se observa como parte del ONP a la Estación 1, la misma que a su vez comprende las líneas y la barcaza como parte de las operaciones:

"2.2. DIAGRAMA DE FLUJO DE PROCESOS Y DE BLOQUES.

A continuación se presentan los Diagramas de Flujo correspondientes a las actividades de Operaciones, Mantenimiento y Transporte en el Oleoducto Nor-Peruano:

2.2.1. Estación N° 1: Operaciones.

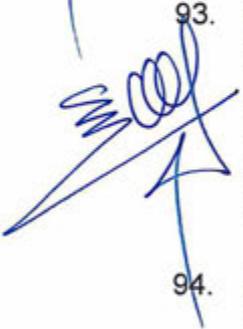


90. Por dichas consideraciones la DFSAI no realizó una interpretación extensiva del PAMA y su modificatoria.

 91. En ese sentido, conforme a lo señalado por la DS y los documentos presentados por el administrado, la corrosión advertida por la DS en la Línea de la Estación N° 1 del ONP, fue producto de la falta de mantenimiento a la misma, por lo cual el hecho imputado sí corresponde con la conducta descrita en el compromiso recogido en el PAMA referidas a la implementación por parte del administrado de acciones de mantenimiento destinadas a prevenir derrames de hidrocarburos .

 92. En virtud de dichas consideraciones; la imputación efectuada contra Petroperú en el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debiéndose por tanto desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso.

V.4 Si las acciones llevadas a cabo con posterioridad a la comisión de la conducta infractora eximen de responsabilidad a Petroperú por no realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

 93. En su recurso de apelación, Petroperú señaló que los residuos sólidos peligrosos generados a raíz del derrame del 26 de diciembre de 2011 (tierra contaminada con hidrocarburos), no se encontraban expuestos al aire libre, sino embolsados dentro de un recinto cerrado y techado, denominado almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación 1, el mismo que reunía las condiciones técnicas requeridas por el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

94. En ese mismo sentido, señaló que los residuos sólidos se encontraban embolsados y fueron retirados, cumpliendo de esta manera con la obligación de que los mismos se encuentren "contenidos en recipientes que cumplan a cabalidad la función de excluir su contacto con el ambiente".

95. Al respecto, debe manifestarse que la conducta infractora materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador está referida a que Petroperú realizó un *"inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al almacenar tierra impregnada con hidrocarburo en terrenos abiertos y sobre suelo natural"*, siendo que por ello se le imputó el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la cual recoge diversos requisitos relacionados con el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, encontrándose entre ellos el referido a que se encuentra prohibido el almacenamiento de los residuos peligrosos en terrenos abiertos. (subrayado agregado)

96. Conforme a dicha consideración, en la Supervisión Especial se detectaron bolsas conteniendo tierras impregnadas con hidrocarburos expuestas en terreno abierto, es decir, se trataría de una operación referida al almacenamiento de

residuos sólidos y no propiamente al acondicionamiento de los mismos. Asimismo, precisó que la visita fue apenas una semana después de ocurrido el derrame, con lo cual también debe ser objeto de evaluación la rapidez con la que se dio solución a la emergencia ocurrida, con la finalidad de remediar el impacto que pudiera ocasionar el siniestro tuvo que sobrepasar los límites del almacén temporal. En ese mismo sentido, precisó que procedió de manera inmediata a sanear la conducta infractora, de tal manera que *"la puesta en riesgo en el presente caso no fue por un lapso de tiempo prolongado"*. Por último, manifestó que procedió a contratar a la EPS-PSGreen Care del Perú, para que ejecute el "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos de Estación 1,5,6,7,8,9 y Terminal Bayóvar".

 97. Por otro lado, Petroperú señaló que si bien en la Supervisión Especial se detectaron bolsas de tierra contaminada con hidrocarburos alrededor del almacén, ello se debió a que ante la eventualidad del siniestro ocurrido, no era previsible que las cantidades rebasen la capacidad de almacenamiento.

 98. Sobre dichos argumentos, debe advertirse lo recogido por el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento" (Resaltado agregado)⁹⁰.

99. Como se aprecia de la lectura del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el artículo en mención deja claro que, la subsanación de la conducta infractora será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, sin que ello signifique que la responsabilidad desaparezca.

100. En efecto, conforme lo establece el artículo 236-A de la Ley N° 27444⁹¹, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la

⁹⁰ Debe indicarse que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.

⁹¹ LEY N° 27444.

Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.



notificación de la imputación de cargos, constituye una condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

101. Asimismo, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁹², ha previsto criterios o circunstancias adicionales al comprendido en el artículo 236-A de la referida ley, a efectos de graduar la sanción, de tal manera que, no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados sino, por el contrario, proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa⁹³.

oto 102. Como se advierte en caso lleguen a configurarse las circunstancias como la subsanación de la conducta infractora, estas "...**no afectan la comisión de la infracción administrativa misma...** solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse."⁹⁴ (Énfasis agregado). En consecuencia, no constituye un factor que permita eximirlo de responsabilidad, ante la verificación de incumplimientos a la normativa ambiental (como la de residuos sólidos).

y 103. En virtud de ello, esta Sala considera que, debe desestimarse lo alegado por el administrado, en el presente extremo de su apelación y por tanto, confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI en el presente punto.

2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

92

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

93

Dichas circunstancias también han sido recogidas en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD:

Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
- (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
- (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
- (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
- (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General."

94

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

V.5 Si corresponde atender el pedido de modificación de medida correctiva dictada por la DFSAI

104. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú, entre otra, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 5: Detalle de la conducta infractora imputada a Petroperú por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Conducta infractora	Disposición normativa incumplida
Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento a la línea de 24" de diámetro de la Estación 1 - Saramuro del ONP, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

105. Asimismo, la primera instancia administrativa consideró que la conducta infractora materia de análisis no había sido subsanadas por la administrada, razón por la cual ordenó a Petroperú la medida correctiva descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, consistente en las siguientes obligaciones:

Cuadro N° 6: Detalle de la medida correctiva dictada por la DFSAI por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Conducta infractora	Obligación	Plazo
Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento a la línea de 24" de diámetro de la Estación 1 - Saramuro del ONP, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos.	Acreditar el total confinamiento del petróleo crudo derramado y la limpieza de la zona donde se originó el derrame (zanja) correspondiente a la Estación 1 - Saramuro del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a lo establecido en su Cronograma de Trabajos de Rehabilitación de las áreas.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.
	Acreditar el cierre de la zanja después del cambio de la tubería donde se originó el derrame de petróleo crudo, de acuerdo a lo establecido en su Cronograma de Trabajos de Rehabilitación de las áreas.	En un plazo no mayor de ciento sesenta y tres (163) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.
	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la remediación de la zona afectada con hidrocarburos en la Estación 1 - Saramuro del Oleoducto	



Conducta infractora	Obligación	Plazo
	Norperuano, de acuerdo a lo establecido en su Cronograma de Trabajos de Rehabilitación de las áreas.	

106. Sobre el particular, en su recurso de apelación, Petroperú indicó que la obligación referida al "confinamiento del petróleo crudo derramado y la limpieza de la zona donde se originó el derrame (zanja)" sea realizada con posterioridad a la obligación consistente "en el cierre de la zanja después del cambio de la tubería donde se originó el derrame de petróleo crudo".

107. Al respecto, esta Sala advierte que, la medida correctiva ordenada por la DFSAI no estableció un orden específico para realizar una u otra obligación, salvo los plazos en los que debe de presentarse la acreditación del cumplimiento de las obligaciones ordenadas dentro de la misma.

108. Atendiendo a ello, queda en potestad del administrado si cumple primero con la obligación referida al confinamiento y a la limpieza, o con el cierre de la zanja después del cambio de la tubería. No obstante, lo cierto es que debe hacerlo dentro de los plazos establecidos por la DFSAI.

109. Por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que dictó la medida correctiva indicada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 452-2016-OEFA-DFSAI del 1 de abril de 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental